

Tipo Norma	:Decreto 141
Fecha Publicación	:12-05-2011
Fecha Promulgación	:08-11-2010
Organismo	:MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN
Título	:APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA DISCAPACIDAD DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD
Tipo Version	:Unica De : 12-05-2011
Título Ciudadano	:
Inicio Vigencia	:12-05-2011
Id Norma	:1025300
URL	: <a href="http://www.leychile.cl/N?i=1025300&amp;f=2011-05-12&amp;p=">http://www.leychile.cl/N?i=1025300&amp;f=2011-05-12&amp;p=</a>

APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA DISCAPACIDAD DEL SERVICIO NACIONAL DE LA DISCAPACIDAD

Santiago, 8 de noviembre de 2010.- Hoy se decretó lo que sigue:  
Núm. 141.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; la Ley N° 18.989 que crea el Ministerio de Planificación; en la Ley N° 20.422, que Establece Normas sobre Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de Personas con Discapacidad; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, y

Considerando:

Que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, promulgada a través del decreto supremo N° 201, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece en su artículo 4, sobre Obligaciones Generales, que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha Convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes deberán celebrar consultas estrechas y colaborar activamente con las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

Que la ley N° 20.422 establece, en la letra e) de su artículo 3° el Principio de Participación y Diálogo Social, entendido como el proceso en virtud del cual las personas con discapacidad, las organizaciones que las representan y las que agrupan a sus familias, ejercen un rol activo en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas que les conciernen.

Que la citada ley, en su artículo 61, crea el Servicio Nacional de la Discapacidad, señalando dentro de sus finalidades la promoción de la participación de las personas con discapacidad.

Que el artículo 62 de la ley N° 20.422 estableció la existencia del Consejo Consultivo de la Discapacidad dentro del Servicio Nacional de la Discapacidad, y su artículo 63 dispone su objeto e integración.

Que de acuerdo al artículo 65 de la citada ley N° 20.422, es necesario reglamentar los mecanismos de designación de los consejeros, sus derechos y deberes, las causales de cesación, las incompatibilidades y los procedimientos de inhabilitación, remoción, suspensión y reemplazo de sus integrantes, así como los mecanismos de integración al Consejo de las personas señaladas en el artículo 64 letra d) de ese cuerpo legal; las normas de funcionamiento general del Consejo y los quórum necesarios para sesionar y adoptar acuerdos.

Decreto:

1°.- Apruébase el siguiente Reglamento que Establece Normas para el Funcionamiento del Consejo Consultivo de la Discapacidad del Servicio Nacional de la Discapacidad, a que se refiere la Ley N°20.422.

Párrafo 1°  
Objeto, Funciones y Composición

Artículo 1.- El Consejo Consultivo de la Discapacidad tiene por finalidad hacer efectiva la participación y el diálogo social en el proceso de igualdad de oportunidades, inclusión social, participación y accesibilidad de las personas con discapacidad.

Artículo 2.- Corresponderá al Consejo Consultivo de la Discapacidad:

- a) Opinar fundadamente sobre la propuesta de política nacional para personas con discapacidad y sus actualizaciones, como asimismo sobre el plan de acción, en conformidad a la Ley y este Reglamento.
- b) Solicitar y recibir de los ministerios, servicios públicos y entidades en los que el Estado tenga participación, los antecedentes e información necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- c) Recomendar los criterios y procedimientos de evaluación, selección y supervisión de los proyectos concursables financiados por el Servicio Nacional de la Discapacidad, en adelante "el Servicio".
- d) Presentar al Director Nacional del Servicio la propuesta de adjudicación de los concursos de proyectos, previa evaluación técnica de las propuestas presentadas. Para el cumplimiento de esta función, el Consejo Consultivo deberá conformar comisiones de trabajo integradas por consejeros y profesionales o técnicos provenientes de los ministerios y servicios públicos que desarrollen funciones o realicen prestaciones sociales relacionadas con las propuestas presentadas. En la resolución de los concursos de proyectos, el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, en adelante "Director Nacional", deberá fundamentar su decisión cuando rechace proyectos evaluados favorablemente por el Consejo Consultivo.
- e) Recomendar al Director Nacional medidas que permitan al Servicio Nacional de la Discapacidad cumplir con lo dispuesto en el artículo 62 letras h) y j) de la Ley N° 20.422.
- f) Escuchar a organizaciones o entidades relacionadas con la discapacidad que lo soliciten, para recepcionar sus propuestas o su opinión en materias específicas que éstas requieran.
- g) Servir como instancia de consulta y apoyo para el desarrollo de las funciones del Servicio.
- h) Informarse periódicamente de la marcha del Servicio y del cumplimiento de sus fines.
- i) Elaborar una cuenta anual de sus actividades, la que será publicada en la página web del Servicio.
- j) Cumplir las demás funciones que la Ley o este Reglamento le encomienden.

Artículo 3.- El Consejo Consultivo de la Discapacidad se integrará como sigue:

- a) Con el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, quien lo presidirá.
- b) Con cinco representantes de organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro. Estos consejeros deberán representar equitativamente a agrupaciones de personas con discapacidad física, auditiva, visual, intelectual y psíquica. Cada consejero deberá representar a una agrupación de carácter nacional de personas con discapacidad, sea ésta física, visual, auditiva, intelectual o psíquica. Estos consejeros serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del presente Reglamento.
- c) Con un representante del sector empresarial designado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7° y siguientes del presente Reglamento.
- d) Con un representante de organizaciones de trabajadores designado de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 7° y siguientes del presente Reglamento, y

e) Con dos representantes de instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del presente Reglamento.

De entre los consejeros se elegirá un Vicepresidente, que tendrá las funciones establecidas en el artículo 18 del presente Reglamento.

El Vicepresidente será elegido por la mayoría absoluta de los miembros del Consejo, conforme establece el artículo 14 del presente Reglamento, en la primera sesión que celebre. Durará dos años en su cargo, pudiendo ser reelegido en la medida que mantenga la calidad de consejero durante el nuevo período.

Los consejeros no serán rentados en su calidad de tales. En consecuencia, no percibirán remuneración o dieta alguna por su participación en el Consejo.

Artículo 4.- Las organizaciones de personas con discapacidad de carácter nacional que no persigan fines de lucro a que se refiere la letra b) del artículo anterior deberán cumplir los siguientes requisitos para presentar candidatos al Consejo:

- a) Tener personalidad jurídica.
- b) Que de conformidad con sus estatutos, la organización desarrolle acciones a nivel nacional y no las circunscriba a nivel de una comuna o agrupación de comunas.
- c) Que de acuerdo con sus estatutos, la organización esté conformada principalmente por personas con discapacidad y tenga como finalidad y objetivos materias relacionadas con discapacidad.

La organización, junto con acompañar la postulación a consejero a que se refiere el artículo 5°, deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de vigencia de personalidad jurídica otorgado por la autoridad pública competente, de no más de 60 días de antigüedad contados hacia atrás desde la fecha de postulación.
- b) Copia autorizada de sus estatutos.
- c) Nómina de asociados, debidamente inscritos en el registro oficial de la organización, autorizada de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos, de no más de 60 días de antigüedad contados desde la fecha de postulación.

Artículo 5.- Para los efectos de la designación de los consejeros señalados en la letra b) del artículo 63 de la Ley N° 20.422, las organizaciones de personas con discapacidad que sean convocadas mediante los avisos a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, deberán efectuar elecciones directas entre sus asociados de conformidad a sus estatutos, debiendo designar a la persona que obtenga la primera mayoría, la que deberá tener la calidad de miembro de la respectiva organización. El acta en que conste la elección deberá ser acompañada junto con los antecedentes a que se refiere el artículo precedente.

Dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la última publicación de la convocatoria, la organización interesada deberá presentar, junto con el nombre, cédula de identidad, demás antecedentes que permitan identificar a la persona electa, y los documentos señalados en la preceptiva anteriormente indicada, en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad.

Artículo 6.- Las instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad a que se refiere la letra e) del artículo 3° del presente Reglamento, deberán cumplir los siguientes requisitos para presentar candidatos al Consejo:

- a) Tener personalidad jurídica.
- b) Que de conformidad con sus estatutos, la organización tenga por finalidad y objetivo principal la atención de personas con discapacidad.

La institución, junto con acompañar la postulación a consejero, deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de vigencia de personalidad jurídica otorgado por la autoridad pública competente, de no más de 60 días de antigüedad contados hacia atrás desde la fecha de postulación.
- b) Copia autorizada de sus estatutos.

Para los efectos de la designación de los consejeros señalados en la letra e) del artículo 63 de la Ley N° 20.422, el directorio de las instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad, que sean convocadas mediante los avisos a que se refiere el artículo 9 de este Reglamento, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la última publicación de la convocatoria, deberá presentar los antecedentes señalados y el nombre de la persona propuesta en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad.

Para estos efectos se entenderá que son personas jurídicas sin fines de lucro que actúan en el ámbito de la discapacidad, aquellas constituidas con la finalidad de atender los intereses de personas con discapacidad.

Artículo 7.- Las organizaciones empresariales y de los trabajadores, a que se refieren las letras c) y d) del artículo 3° del presente Reglamento, deberán tener personalidad jurídica vigente para presentar candidatos al Consejo.

La respectiva organización, junto con acompañar la postulación a consejero deberá adjuntar los siguientes antecedentes:

- a) Certificado de vigencia de personalidad jurídica otorgado por la autoridad pública competente, de no más de 60 días de antigüedad contados hacia atrás desde la fecha de postulación.
- b) Copia autorizada de sus estatutos.
- c) Nómina de asociados, debidamente inscritos en el registro oficial de la organización, autorizada de conformidad con lo dispuesto en sus estatutos, de no más de 60 días de antigüedad contados desde la fecha de postulación.

Para los efectos de la designación de los consejeros señalados en las letras c) y d) del artículo 63 de la Ley N° 20.422, los directorios o directivas de las organizaciones empresariales y de los trabajadores más representativas del país que sean convocadas de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de este Reglamento, deberán presentar los antecedentes señalados y el nombre de la persona propuesta en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha de la convocatoria.

Artículo 8.- Para los efectos de determinar las organizaciones empresariales de trabajadores más representativas del país, el Servicio Nacional de la Discapacidad, requerirá informe al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y a la Dirección del Trabajo, respectivamente.

Determinadas las organizaciones empresariales y de trabajadores más representativas del país, el Servicio Nacional de la Discapacidad, las convocará para que dentro de un plazo de a lo menos 30 días hábiles procedan a designar a un representante ante el Consejo.

Artículo 9.- La convocatoria para proponer candidatos o designar representantes en el Consejo con excepción de aquella a que se refiere el artículo precedente, se realizará mediante dos avisos publicados en un periódico de circulación nacional. La misma convocatoria deberá hacerse en el sitio electrónico del Servicio Nacional de la Discapacidad. Los avisos deberán indicar la naturaleza de las organizaciones convocadas y los principales aspectos del procedimiento de integración del Consejo.

Entre la publicación de ambas convocatorias, deberá mediar un plazo no inferior a 10 días corridos.

Artículo 10.- Una vez vencido el plazo de presentación de candidatos o representantes, el Servicio Nacional de la Discapacidad procederá a verificar el

cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y tratándose de los consejeros señalados en las letras b) y e) del artículo 63 de la Ley N° 20.422 las remitirá al Ministerio de Planificación para que éste las presente al Presidente de la República, clasificadas conforme a la Ley, para su decisión definitiva.

En el caso de los consejeros de las letras c) y d), cumplidos los requisitos señalados, el Ministerio de Planificación procederá a su designación formal.

Artículo 11.- Los consejeros, con excepción del indicado en la letra a) del artículo 3°, durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser nuevamente designados.

El Servicio Nacional de la Discapacidad, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la constitución del Consejo, publicará mediante un aviso en un diario de circulación nacional, el nombre, período de duración y entidad a la que pertenecen los consejeros designados. La misma publicación, deberá efectuarse en su sitio electrónico institucional.

Tratándose de designaciones parciales de los integrantes del Consejo, el Servicio Nacional de la Discapacidad dentro de los 15 días hábiles siguientes a ésta, publicará mediante un aviso en un diario de circulación nacional, el nombre, período de duración y entidad a la que pertenece el consejero designado. La misma publicación, dentro del plazo señalado anteriormente, deberá efectuarse en su sitio electrónico institucional.

Artículo 12.- Para el cómputo de los plazos dispuestos en este Reglamento se estará a lo establecido en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

#### Párrafo 2° Organización y Funcionamiento

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo tendrá su asiento en la ciudad de Santiago en las dependencias de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad. El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Serán ordinarias aquellas sesiones que el Consejo acuerde celebrar con una periodicidad mensual, y extraordinarias aquellas que sean convocadas a solicitud de la mayoría de los miembros en ejercicio del Consejo o del Presidente.

El quórum para sesionar, tanto en las sesiones ordinarias como extraordinarias, será de la mayoría absoluta de los consejeros en ejercicio.

Si no se reune este quórum, se dejará constancia de este hecho en el acta y se deberá fijar una nueva sesión que deberá realizarse dentro de las 48 horas siguientes. Si la nueva fecha recayera en día inhábil, la reunión se fijará para el día hábil inmediatamente siguiente. En caso que en ésta no se cumpla el quórum requerido, la sesión se llevará a cabo con los consejeros que asistan.

En cada sesión del Consejo se contará con los servicios de un intérprete de lengua de señas.

La Secretaría Técnica, a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento proporcionará oportunamente a los consejeros los estudios, antecedentes y demás documentos necesarios para el ejercicio de sus funciones, en condiciones de accesibilidad, según el tipo de discapacidad del respectivo consejero.

Artículo 14.- Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. En caso de producirse empate, resolverá el Presidente.

Los acuerdos del Consejo deberán ser considerados por la autoridad superior del Servicio Nacional de la Discapacidad en los términos establecidos en la Ley N° 20.422.

El Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad deberá

fundamentar su decisión cuando rechace proyectos evaluados favorablemente por el Consejo en ejercicio de la facultad establecida en la letra d) del artículo 64 de la Ley N° 20.422.

Artículo 15.- Al iniciarse una sesión, se someterá a la aprobación del Consejo el acta correspondiente a la sesión anterior, con el objeto que los consejeros formulen las modificaciones u observaciones que estimen pertinentes, dejándose constancia de éstas. Una vez realizado lo anterior, se dará por aprobada dicha acta.

Las actas tendrán numeración correlativa y contendrán, a lo menos:

- a) El lugar, día y hora de inicio y de término de la sesión.
- b) El nombre de los consejeros que asistieron a la sesión y demás participantes, en su caso.
- c) Una breve reseña de los temas tratados.
- d) Los acuerdos adoptados por el Consejo sobre cada una de las materias tratadas.
- e) Los resultados de las votaciones, incluyendo los votos disidentes y sus fundamentos, cuando así lo solicite el o los consejeros que hayan emitido tales pronunciamientos.

Las actas o su extracto deberán ser publicadas en el sitio electrónico del Servicio Nacional de la Discapacidad.

Artículo 16.- Al Presidente del Consejo le corresponderá:

- a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, dirigir y orientar los debates, someter a votación los asuntos que requieran su pronunciamiento, abrir y clausurar las sesiones.
- b) Confeccionar la tabla de cada sesión, incluyendo las materias que, a su juicio, requieran la atención del Consejo y aquellas que sean solicitadas por los demás integrantes del Consejo.
- c) Convocar a sesiones extraordinarias, a solicitud de la mayoría de los miembros del Consejo o cuando lo estime conveniente.
- d) Recabar del Consejo los informes, pronunciamientos u opiniones consultivas que sean procedentes en materias de su competencia.
- e) Recabar todos los antecedentes necesarios para que el Consejo pueda emitir las opiniones que le sean solicitadas o que le corresponda dar.
- f) Proporcionar al Comité de Ministros de la Discapacidad y al Servicio, los documentos que contengan las opiniones fundadas del Consejo sobre la propuesta de política nacional para personas con discapacidad y sus actualizaciones, y sobre el plan de acción, en su caso.
- g) En general, adoptar los acuerdos tendientes al buen funcionamiento del Consejo.

Para el desarrollo de sus funciones, contará con la colaboración de la Secretaría Técnica, a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento.

Artículo 17.- Al Vicepresidente le corresponderá:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia o impedimento de éste.
- b) Colaborar con el Presidente en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18.- El Subdirector Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad ejercerá como ministro de fe de las actuaciones del Consejo. En el ejercicio de esta función deberá:

- a) Certificar el levantamiento de actas y los acuerdos que adopte el Consejo.

- b) Otorgar copias fidedignas de las actas y los acuerdos a quien lo solicite.
- c) Autorizar con su firma instrumentos originales.

Para el desarrollo de sus funciones, contará con la colaboración de la Secretaría Técnica, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 19.- La Secretaría Técnica del Consejo a que se refiere el artículo 63 de la Ley N° 20.422, estará radicada en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, en el ejercicio de sus funciones le corresponderá proporcionar el apoyo técnico y administrativo necesario para el adecuado funcionamiento del Consejo.

Artículo 20.- Para el ejercicio de la facultad señalada en la letra d) del artículo 64 de la Ley N° 20.422, se integrarán a las comisiones de trabajo del Consejo profesionales o técnicos provenientes de los ministerios y servicios públicos que desarrollen funciones o realicen prestaciones sociales relacionadas con las propuestas presentadas a los concursos de proyectos del Servicio Nacional de la Discapacidad.

Para hacer efectiva dicha integración, el Director Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad, en su calidad de Presidente del Consejo y con consulta a los demás consejeros, oficiará a las autoridades o jefaturas superiores de servicio, a fin de solicitarles la designación formal de un funcionario profesional o técnico para que se integre a las comisiones de trabajo que se hayan definido previamente por el Consejo.

Se integrarán a dichas comisiones, los funcionarios que para este efecto hayan sido designados formalmente por la respectiva institución, debiendo publicarse en el sitio electrónico del Servicio Nacional de la Discapacidad el listado de las comisiones que se constituyan con sus respectivos integrantes.

#### Párrafo 3° Derechos y Deberes de los Consejeros

Artículo 21.- Serán derechos de los consejeros:

- a) Participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto.
- b) Acceder en forma completa, oportuna y en condiciones de accesibilidad a los antecedentes necesarios para el desempeño de sus funciones, con antelación a la celebración de cada sesión del Consejo y, en su caso, a aquellos concernientes a la comisión respectiva.

Artículo 22.- Serán deberes de los consejeros:

- a) Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- b) Integrar periódicamente las comisiones que se acuerden.
- c) Contribuir a la formación de la voluntad del Consejo.
- d) Inhabilitarse de intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que se tenga interés personal y de participar en decisiones en que exista cualquier circunstancia que le reste imparcialidad.

#### Párrafo 4° Cesación de Funciones

Artículo 23.- Serán causales de cesación en la función de consejero, en el caso de los señalados en las letras b) c), d) y e) del artículo 63 de la Ley N° 20.422 los siguientes:

- a) Expiración del plazo de su designación. Los Consejeros cesarán en sus funciones por el solo ministerio de la ley una vez expirado el período para el cual fueron designados.
- b) Renuncia presentada ante el Consejo.
- c) Inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas o a cinco sesiones discontinuas dentro de un año calendario, lo que se acreditará con las actas correspondientes a las sesiones en que el consejero no hubiere asistido.
- d) Actuar a nombre o en representación del Consejo o del Servicio Nacional de la Discapacidad, sin estar facultado para ello.
- e) Perder la calidad de miembro de la entidad u organización a la que represente, para el caso de los consejeros a que se refiere el artículo 63 letra b) de la Ley N° 20.422.

Párrafo 5°

Del procedimiento de Inhabilitación, Remoción, Suspensión y Reemplazo

Artículo 24.- Si un consejero incurriere en alguna causal de cesación de funciones el Consejo deberá dejar constancia en acta de su ocurrencia en la sesión inmediatamente posterior a aquella en que se tomó conocimiento de la misma.

Para el caso de la causal de cesación de funciones establecida en la letra b) del artículo 23, la renuncia presentada por un consejero se hará efectiva desde la fecha de su presentación.

El Consejo podrá en caso que se configure algunos de los hechos descritos en las letras c), d) y e) del artículo 23, previa acreditación de estos y con audiencia del afectado, acordar por mayoría absoluta de sus integrantes, la remoción de un consejero. El Presidente del Consejo deberá realizar las acciones necesarias para que se haga efectiva la suspensión del consejero afectado, mientras se procede a su remoción, y para que esta última se lleve a cabo, en los casos que corresponda.

Producida la remoción, la Dirección Nacional deberá efectuar las comunicaciones necesarias para dar inicio al procedimiento de designación de un nuevo consejero en el menor tiempo posible, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 20.422 y en el presente Reglamento.

El Consejero que sea nombrado en reemplazo de aquel que haya incurrido en una causal de cesación o de inhabilidad, ejercerá sus funciones durante todo el tiempo que restaba al consejero reemplazado para terminar su período.

2°.- El presente decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo transitorio.- Dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial, deberá darse inicio al procedimiento de constitución del Consejo Consultivo de la Discapacidad, de conformidad con las normas del párrafo primero de este reglamento. Para los efectos de esta primera designación, se aplicará el siguiente procedimiento:

Para el caso de los consejeros señalados en las letras b) y e) del artículo 63 de la Ley N° 20.422, la convocatoria para proponer representantes al Consejo se realizará mediante dos avisos publicados en un periódico de circulación nacional. La misma convocatoria deberá hacerse en el sitio electrónico del Servicio Nacional de la Discapacidad. Los avisos deberán indicar la naturaleza de las organizaciones convocadas y los principales aspectos del procedimiento de integración del Consejo. Entre la publicación de ambas convocatorias, deberá mediar un plazo no inferior a 5 días corridos.

a. Para los efectos de la designación de los consejeros señalados en la letra b) del artículo 63 de la Ley N° 20.422, las organizaciones de personas con discapacidad que sean convocadas mediante los avisos a que se refiere el presente artículo, deberán efectuar elecciones directas entre sus asociados de conformidad a sus estatutos, debiendo designar a la persona que obtenga la primera mayoría, la que deberá tener la calidad de miembro de la respectiva organización. Dentro del plazo de 20 días corridos contados desde la última publicación de la convocatoria, la organización interesada deberá presentar, junto con el nombre, cédula de



identidad, demás antecedentes que permitan identificar a la persona electa, y los documentos señalados en los artículos 4° y 5° del presente Reglamento, en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad.

b. Para los efectos de la designación de los consejeros señalados en la letra e) del artículo 63 de la Ley N° 20.422, el directorio de las instituciones privadas sin fines de lucro constituidas para atender a personas con discapacidad, que sean convocadas mediante los avisos a que se refiere el presente artículo, dentro del plazo de 20 días corridos contados desde la última publicación de la convocatoria, deberá presentar junto con el nombre, cédula de identidad y demás antecedentes que permitan identificar a la persona electa, los documentos señalados en el artículo 6° del presente Reglamento en la Dirección Nacional del Servicio Nacional de la Discapacidad.

Una vez vencido el plazo de presentación de representantes, dentro del plazo total de 10 días corridos, el Servicio Nacional de la Discapacidad procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios y tratándose de los consejeros señalados en las letras b) y e) del artículo 63 de la ley N° 20.422 los remitirá al Ministerio de Planificación para que éste los presente al Presidente de la República, clasificados conforme a la Ley, para su decisión definitiva.

Para el caso de los consejeros a que se refieren las letras c) y d) del artículo 63 de la Ley N° 20.422, se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 8° del presente Reglamento.

En el caso de los consejeros de las letras c) y d), cumplidos los requisitos señalados, el Ministerio de Planificación procederá a su designación formal.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- SEBASTIÁN PIÑERA  
ECHENIQUE, Presidente de la República.- Felipe Kast Sommerhoff, Ministro de Planificación.

Lo que comunico a Ud., para su conocimiento.- Soledad Arellano Schmidt,  
Subsecretaria de Planificación.